



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.10

GOYA, 14 3ª PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007149 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RHC

Modelo: N61200 DIOR FIRMEZA AUTO/DECRETO DEFINITIVO

N.I.G: 28079 29 3 2019 0000867

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000020 /2019

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE CEUTA

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. MARIA
JOSE PASTOR HERRERO**

En MADRID, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

Se declara firme Auto de 2 de septiembre de 2019 dictada en el presente procedimiento, estima la alegación previa planteada por la Abogada del Estado y acuerda la inadmisión a trámite del recurso, al haber transcurrido el plazo legal sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno.

Líbrense oficio a la Administración demandada, acompañado de la referida resolución, para su conocimiento y efectos que se deriven de lo acordado en el Auto, solicitando acuse de



recibo y verificado que sea, procédase al archivo de las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resolución firmada digitalmente



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.10

GOYA, 14 3ª PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007149 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDB

Modelo: N11750 AUTO ESTIMANDO ALEGACIONES PREVIAS ART 59.4

N.I.G: 28079 29 3 2019 0000867

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000020 /2019

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE CEUTA

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO Nº 25/2019

En Madrid, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

HECHOS

PRIMERO. - Es objeto de impugnación en este proceso la resolución de 19 de noviembre de 2018, por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estima la reclamación número RT/0266/2018 presentada por la Asociación Acción Enfermera respecto del acceso de información solicitada por la citada Asociación al Colegio Oficial de Enfermería de Ceuta e insta al Colegio a que, en el plazo de quince días hábiles remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al reclamante.

SEGUNDO. - El día 9/07/2019, dentro de los cinco primeros días del trámite de contestación a la demanda, la Abogada del Estado ha planteado, como alegación previa, la inadmisión del recurso por extemporaneidad respecto de la resolución recurrida.



[REDACTED]

TERCERO. – Admitida a trámite la alegación, se le dio traslado a la demandante, quien el día 22/07/2019, ha presentado un escrito oponiéndose a la solicitud de la Abogada del Estado.

CUARTO. - Mediante diligencia de ordenación de 24/07/2019 se acordó pasar los autos para dictar la resolución procedente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – Consta acreditado en el expediente y no es objeto de discusión entre las partes que la resolución de 19 de noviembre de 2018 le fue notificada al Colegio Oficial de Enfermería de Ceuta el 20 de noviembre de 2018, cabiendo interponer frente a ella recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. El Colegio no interpuso este recurso sino que, en fecha 4/12/2018, presentó ante el Consejo un escrito mediante el que solicitaba que *“se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra la resolución objeto del citado recurso”*. Posteriormente, una vez desestimado el recurso extraordinario de revisión interpuso contra ambas recurso contencioso administrativo el 1 de marzo de 2019, habiendo recibido la notificación de la desestimación del recurso extraordinario el día 4/01/2019.

Resulta por lo tanto indiscutible que el recurso se ha interpuesto más allá del plazo establecido en la ley respecto de la primera de las resoluciones y que, por lo tanto, concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 e) de la LJCA

SEGUNDO. – Sostiene el demandante que no puede acogerse la causa de inadmisibilidad, aun siendo correctos los presupuestos de hecho en que se basa porque parte de una premisa errónea al considerar que las dos resoluciones son completamente independientes cuando existe una vinculación evidente entre ambas, por lo que no es posible separarlas sino a riesgo de separar la contigencia de la

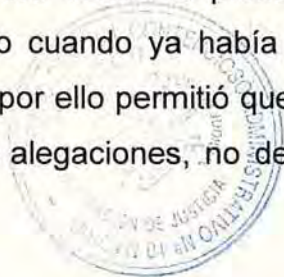


causa. No podemos compartir esta alegación toda vez que, si bien es cierto que existe una vinculación entre ambas, ello es así exclusivamente en relación con el hecho de que el recurso de revisión lo que pretende es dejar sin efecto la anterior pero, a efectos de impugnación y, especialmente de las causas en que puede ampararse la que se formula, son dos actos administrativos diferentes y el régimen de los recursos que caben contra ellos, administrativos y judiciales, absolutamente independiente.

Contra el acuerdo inicial cabía recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses y como la actora no lo interpuso el acto devino firme una vez transcurrido el plazo de dos meses de que disponía para hacerlo, es decir el 21/01/2019. La actora, al elegir la interposición de un recurso extraordinario de revisión, coadyuvó a la firmeza del acto, dándola en cierta forma por supuesta, puesto que este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 39/2015, cabe contra los actos firmes en vía administrativa y sólo por los motivos tasados enumerados en el artículo 125.1 de la mencionada Ley.

Por lo tanto, el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA, pudiendo haber impugnado la primera resolución en vía contencioso administrativa por cualquier motivo que pudiera amparar su anulación optó, libre y voluntariamente, por reducir la posibilidad de impugnación a las causas previstas en el artículo 125.1, modificando de forma esencial el planteamiento del posible recurso que, con esta decisión, ha de limitarse exclusivamente la apreciación de la concurrencia de cualquiera de ellos con los límites y requisitos establecidos en la ley y en la doctrina que la ha interpretado.

La resolución desestimatoria del recurso de revisión le fue notificada al Colegio el día 4/01/2019, por lo que todavía pudo interponer el recurso contencioso administrativo contra la primera o contra ambas al mismo tiempo, pero optó por presentarlo cuando ya había transcurrido el plazo para formularlo respecto de la primera y por ello permitió que ganara firmeza que, al contrario de lo afirmado en el escrito de alegaciones, no deviene de la ley, que no prevé recurso administrativo



contra la resolución del Consejo resolviendo la reclamación, sino de haber dejado transcurrir el plazo establecido para la impugnación judicial, que es el modo específico de impugnación previsto en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

No se vulnera el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), ni el principio "pro actione", al admitir la causa de inadmisibilidad planteada puesto que ha sido su propia actuación la que ha dado lugar a dicha circunstancia, llamando por lo demás la atención el hecho de que la causa alegada para sustentar la revisión del acto inicial sea precisamente la extemporaneidad de la reclamación de la allí interesada, sin que se aprecie circunstancia alguna que permita llegar a una conclusión diferente de la apuntada respecto de la vulneración del derecho en uno y otro caso. El derecho a la tutela judicial efectiva ha de ejercerse conforme a las normas que lo facilitan y regulan, siendo una de sus exigencias el respeto a los plazos establecidos en ellas.

Ha de añadirse que la firmeza de los actos administrativos responde a una necesidad de seguridad jurídica y que su conculcación perjudica derechos de terceros, en este caso de la beneficiada por la resolución que estimó su reclamación.

Tampoco se aprecia que se pueda producir una división de la continencia de la causa en el caso de que pudieran tramitarse los dos recursos de forma diferente, por cuanto en el recurso de revisión sólo se ha de valorar si concurre el motivo alegado para su estimación, mientras que en el otro recurso contra la resolución inicial, si se hubiere interpuesto en plazo, se valorarían los motivos alegados para la anulación que no deben, por una cuestión de lógica jurídica, coincidir en ningún caso. De hecho la actora acepta que ello sea así, puesto que decidió interponer un recurso contencioso administrativo contra la resolución de 19 de noviembre a la vista del rumbo que iba tomando el incoado en el Juzgado número dos como consecuencia de la impugnación conjunta de ambas resoluciones, en concreto a la vista de la alegación de la extemporaneidad respecto de la resolución de 19 de noviembre deducida por la Abogada del Estado, alegación de la que se le había dado traslado con anterioridad a la presentación del recurso que nos ocupa, en

fecha 24/05/2019, y que dio lugar al auto de 16/05/2019 en el que se acordó desestimarla en atención a que el objeto del recurso seguido en aquél se circunscribía exclusivamente a la resolución desestimatoria del recurso extraordinario del recurso de revisión.

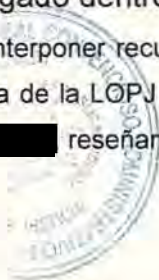
TERCERO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación de la alegación previa en los términos solicitados, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA y teniendo en cuenta la previa interposición del recurso acumulado y el desenlace del mismo, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

Por lo expuesto y vistos los arts. citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO LA ALEGACIÓN PREVIA planteada por la Abogada del Estado y **ACUERDO LA INADMISIÓN A TRÁMITE** del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 19 de noviembre de 2018, por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estima la reclamación número RT/0266/2018 presentada por la Asociación Acción Enfermera respecto del acceso de información solicitada por la citada Asociación al Colegio Oficial de Enfermería de Ceuta e insta al Colegio a que, en el plazo de quince días hábiles remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al reclamante, al haber sido presentada una vez transcurrido el plazo previsto en la ley. Las costas procesales causadas como consecuencia de la interposición del recurso se imponen a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe recurso de APELACIÓN, que podrá interponerse ante este juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación. Con indicación que, caso de interponer recurso, deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado [REDACTED] [REDACTED] reseñando en "concepto de pago" el tipo y código del recurso.



Una vez sea firme esta resolución procedase al archivo del recurso contencioso administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Gregorio del Portillo García, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resolución firmada digitalmente



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.